

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
110013110015202200051-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá adecuar su petición conforme a lo normado por el artículo 590 del Código General del Proceso como quiera que aquí procede la inscripción de la demanda frente a los bienes sujetos a registro y no el embargo.

Igualmente deberá allegar los certificados de tradición y libertad actualizados toda vez que, los que reposan dentro del expediente son de fecha 23 de septiembre de 2021.

Se le recuerda al memorialista que deberá acreditar la titularidad de los bienes esto es que se encuentren en cabeza del causante **ELY ARNULFO FLORIAN SANCHEZ**.

Una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores se procederá a disponer lo referente a la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152019-00769-00

(fol. 55-58). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene por aceptada la renuncia del poder por parte del profesional del derecho JUAN DAVID ROZO ROMERO en virtud a su nombramiento como funcionario público tal como se desprende de la documental obrante de los folios 56 y 57.

Requírase por el medio más expedito al demandante para que actúe dentro del presente causa a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado; así mismo, para que realice los trámites con el propósito de notificar a la demandada, para ello, tendrá en cuenta las direcciones autorizadas por el Despacho en providencia 6 de noviembre de 2019. (folio 54).

REQUIÉRASE mediante **OFICIO** a las entidades MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL y ETB en los términos y fines ordenados en providencia 29 de agosto de 2019 (folio 21).

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200251-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME I** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 15 de marzo dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Quinta De Familia – Usme I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 173-2020 RUG. 568-2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100152022-00256-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 63 a 70 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló:

***"POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.*

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologo **JUZGADO VEINTIDÓS (22°) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ** provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por **ANA CRISTINA URCUQUI BUESAQUILLO** contra **JUAN MANUEL RONCERÍA REY**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO VEINTIDÓS (22°) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado Veintidós (22°) de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200259-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY III**, es indispensable **REQUERIR** a la autoridad administrativa para que proceda a remitir en debida forma la resolución diada 09 de marzo de dos mil veintidós (2022), esto en la medida en que no se avizora su numeral octavo, ni tampoco el recurso de apelación instaurado por el accionado **CAMILO ANDRÉS BRICEÑO FLOREZ**, por lo que ésta deberá ser incorporada a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152021-00495-00

(fol. 28-31). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, revisadas las presentes diligencias, se advierte que el proceso liquidatorio fue instaurado por los ex cónyuges señores LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA y LUIS DAVID HERERA MUÑOZ, facultando a la profesional del derecho SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIÉRREZ para adelantar el mismo, tal como se desprende del poder obrante a folio 2 del cuaderno de Divorcio; sin embargo, en providencia de fecha 24 de enero de 2022 que admite la presente demanda, se ordenó en los incisos 2º y 3º la notificación a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 291 del CGP, actuación que no sería procedente agotar teniendo en cuenta la disposición de las partes para realizar este trámite de común acuerdo

Por lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto los incisos 2º y 3º de la providencia emitida por este Despacho Judicial el día 24 de enero de 2022 (folio 26).

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 4º de la decisión proferida el día 24 de enero de 2022.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00260-00

La señora **LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO** presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela, observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **AFP PORVENIR, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – ASOFONDOS Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** como terceros interesados en las resultados del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **LUZ MARINA BERMUDEZ SARMIENTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito introductorio, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultados del presente procedimiento a la **AFP PORVENIR, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – ASOFONDOS y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200062-00

(Fl.63-64) Revisado el expediente en su integridad se avizora que la accionada señora **MARTHA CECILIA OVIDEDO ARANDA** interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de octubre de 2021.

(Fl.71-73) En escrito presentado vía correo electrónico el 29 de octubre de 2021, la señora **MARTHA CECILIA OVIDEDO ARANDA** mediante escrito remitido a la autoridad administrativa manifestó lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo, en atención a su correo enviado el día Jueves 28 de octubre de 2021 en horas de la mañana, me reafirmo **en mi condición de NO APELACIÓN AL FALLO DE LA AUDIENCIA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021**, le solicito una vez más tenga respeto por el Derecho que me asiste como persona natural, que como todo ciudadano tengo derechos, deberes y **merezco también respeto por mi decisión de NO APELAR** su fallo el día Miércoles 21 de Octubre de 2021, como lo exprese en audiencia minutos antes de que usted me sacara de la Comisaría (...).”

Frente al caso en concreto se trae a colación el Artículo 316 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes **podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, por ser procedente y cumplir con los requisitos legales el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado

por la señora **MARTHA CECILIA OVIDEDO ARANDA** en contra de la providencia del 27 de octubre de 2021, mediate la cual se le impuso medida de protección.

(Fl.74) Ahora bien, respecto a lo indicado por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda concerniente a que la accionante enfiló reparos en contra de dicha entidad frente al recibimiento de dineros, si la autoridad administrativa considera que se están cometiendo conductas punibles deberá iniciar las acciones penales correspondientes dado que la suscrita juez no tiene competencia para decidir al respecto.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen. **Secretaría proceda de conformidad**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202100124-00

Estando el proceso al despacho para resolver sobre su admisión, observa la suscrita juez que la Registraduría Nacional del Estado Civil en comunicación de fecha 24 de septiembre de 2021 señaló que el señor **MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA** con C.C. 79.121.151, no registra descendencia inscrita en dicha entidad.

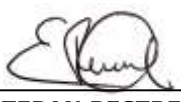
Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este Despacho si existen herederos determinados en los siguientes órdenes sucesorales estos, son segundo, tercero y cuarto. Lo anterior se hace necesario con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
11001311001520220012600

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **FLOR YANETH MORALES SÁNCHEZ** contra **MERCEDES CASTRO GARCÍA, NELSON RICARDO CASTRO GARCÍA y JOSE EFRAIN CASTRO MORALES** herederos determinados del causante **JOSÉ EFRAIN CASTRO LEÓN (Q.E.P.D)** y contra los herederos indeterminados del mismo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **EFRAIN CASTRO LEÓN (Q.E.P.D)**, conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ HUMBERTO TORRES FORERO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
110013110015202200174-00

Sería la oportunidad de admitir el presente asunto, pero avizora la suscrita Juez que en este proceso la parte demandante no subsanó en debida forma lo indicado en el numeral primero del proveído de fecha 04 de marzo de 2022, esto es:

“PRIMERO: Adiciónese a las pretensiones de la demanda **los actos para los cuales requiere se adjudique el apoyo en favor de la señora ROSA INES BELLO PATIÑO.**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es necesario que se modifique la pretensión segunda, esto es indicando cuales son los actos jurídicos por los cuales se quiere la adjudicación de apoyos, por lo tanto, se exhorta al ejecutante para que subsane lo manifestado en líneas arriba en el **término de ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo.**

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
110013110015202200051-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **FILIACIÓN** instaurado por intermedio de apoderado judicial y a petición de la señora **ANGGY SOFÍA CAÑÓN SÁNCHEZ** en contra de los herederos determinados **CLEO IDALY FLORIÁN SÁNCHEZ, PEDRO MOISÉS FLORIÁN SÁNCHEZ, NUBIA EDUVIGES FLORIÁN SÁNCHEZ, INAEL DE JESÚS FLORIÁN SÁNCHEZ, MARÍA FRANCISCA EULALIA FLORIÁN SÁNCHEZ, IMELDA FLORIÁN SÁNCHEZ** y herederos indeterminados del causante **ELY ARNULFO FLORIAN SÁNCHEZ**.

Se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ELY ARNULFO FLORIAN SÁNCHEZ** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, Por lo tanto, se ordena que por secretaría se inscriba el emplazamiento ordenado en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados y de conformidad con la información suministrada por **ADRES**, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra la señora **CLEO IDALY FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.542.500. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.

REQUERIR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra el señor **PEDRO MOISÉS FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.069.155. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra la señora **NUBIA EDUVIGES FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.390.339. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.

REQUERIR a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra el señor **INAE DE JESÚS FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.702. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra la señora **MARÍA FRANCISCA EULALIA FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.787.483. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.

REQUERIR a NUEVA EPS S.A., a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra la señora **IMELDA FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.329.539. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.

REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y WOM, para que informen si los señores, **CLEO IDALY FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.542.500, **PEDRO MOISÉS FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.069.155, **NUBIA EDUVIGES FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.390.339, **INAE DE JESÚS FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.702, **MARÍA FRANCISCA EULALIA FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.787.483 e **IMELDA FLORIÁN SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.329.539, registran abonado telefónico, en caso afirmativo indicar sus números de contacto, así como sus direcciones de notificación (física y electrónica) reportada en la base de datos por éstos.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado Dr. **DIURGEN NOE MURCIA CORTÉS**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
1100131100152022-00016-00

Atendiendo la petición que obra a folio 68 Y 69 presentada por la profesional del derecho DANIELA CAMILA TORRES CRUZ en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis y no se han elaborado ni tramitado los oficios de medidas cautelares por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
110013110015202101041-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **JOHANNA DUQUE CAÑÓN**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N – 20374776** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **WILLIAN ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN**, en la forma y términos del poder conferido.

CÍTESE al señor **Nicolás Franco Méndez** para que por escrito manifieste a este estrado judicial si avala o se opone a la cancelación del presente patrimonio de familia. Se requiere a la accionante para que aporte el correo electrónico del mismo, para que por este medio Secretaría realice la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
11001311001520210000608-00

Téngase en cuenta que la curadora Ad-Litem designada a la señora MATILDE LIZARAZO RUEDA, Dra. MARIA ALEXANDRA ORTIZ CASTAÑEDA, se notificó mediante correo electrónico en debida forma conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, y en terminó contesto demanda sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite de la adjudicación de apoyos, el despacho decreta la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora MATILDE LIZARAZO RUEDA, por lo cual se ordena librar oficio a las PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que a través de estos entes se sirvan realizar la prueba aquí decretada, aclarando que la primera entidad que convoque a la señora MATILDE LIZARAZO RUEDA, será quien deberá presentar la valoración solicitada.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, remitiendo copia de la totalidad de la demanda y/o compártase el link de consulta del proceso.

Allegada la valoración solicitada, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el decreto de pruebas y para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152019-00858-00

(fol.137-140, 142-144). Se incorpora a los autos los certificados de asistencia emitidos por el INML con fecha 2 de febrero de 2022, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes, advirtiendo este despacho que la información que se desprende en precedente las partes asistieron a esa entidad para la toma de la prueba genética.

No obstante, lo anterior, se requiere mediante **oficio** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que informe los motivos por los cuales no realizó la toma de la prueba de ADN a las partes estando el este grupo familiar en la fecha y hora señalada.

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSAA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **se señala la hora de las 10:00 A.M., del día 4 del mes de mayo del año 2022**, para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, la que se practicará a RAFAEL GALINDO MORA (demandante), MARIA ANGELICA GALINDO (demandada), DIANA MARIA GÓMEZ DEL RIO (progenitora de la demandada).

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes, **advirtiendo que la demandada goza del beneficio de amparo de pobreza.** Librar comunicaciones.

En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

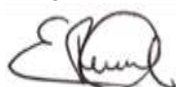
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020-00196-00

(fol. 170-172). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección física y electrónica de la señora LILIAN ESPERANZA LÓPEZ NEIRA con el propósito de vincularla al presente asunto:

Dirección física: carrera 87 A No 136-81 Bogotá
Correo electrónico: sergioynicolas2004@hotmail.com

Se advierte por parte del despacho que el togado dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 al indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la interesada.

(fol. 174-178). Así mismo, se tienen en cuenta los trámites de notificación efectuados con el fin de vincular a la señora LILIAN ESPERANZA LÓPEZ NEIRA, **por secretaría procédase a realizar control de términos, dejando las constancias correspondientes.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 00620-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **16 DE MAYO DE 2022 A LA HORA DE LAS 2:30 PM,** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia de fecha 15 de febrero de 2022. (folio 422-423).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los interesados y a los apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario